

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Orden Ejecutiva Núm. 1822

POR CUANTO el 10 de mayo de 1971, la Administración de Aviación Federal, Departamento de Transportación de los Estados Unidos, emitió un aviso para una propuesta confeccion de reglas identificado con el número 71-14 y publicado en el Federal Register de 14 de mayo de 1971, 37 FR 8880; y

POR CUANTO como se expresa en el aviso 71-14, la Sección 51 de la Ley de Desarrollo de Aeropuertos y Aerovías de 1970 adicionó a la Ley Federal de Aviación de 1958 una nueva Sección 612 que autoriza al Administrador de la Administración Federal de Aviación, Departamento de Transportación de los Estados Unidos, a emitir certificados para la operación de aeropuertos que sirven a los porteadores aéreos certificados por la Junta de Aeronáutica Civil y para establecer normas de seguridad mínima para la operación de estos aeropuertos; y

POR CUANTO bajo dicha Ley, conocida como Ley Para el Desarrollo de Aeropuertos y Aerovías de 1970, el Congreso también adicionó a la Sección 610(a) de la Ley de Aviación Federal de 1958, una disposición prohibiendo a toda persona operar un aeropuerto del tipo a que se hace referencia sin un certifi-

cado para la operación de aeropuerto, o en violación de los términos del certificado. Esta prohibición, según se expresa en la enmienda de 1971, entrará en vigor el 21 de mayo de 1973; y

POR CUANTO como resultado de dicha legislación, el Administrador de la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos, Departamento de Transportación, aprobó la Parte 139 de las Reglas y Reglamentos de la Administración Federal de Aviación titulada Certificación y Operaciones: Aeropuertos Terrestres que Sirven a Porteadores Aéreos con Horario, Certificados por la JAC que Operan Aeronaves Grandes (que no sean Helicópteros). Dicha Parte 139 se publicó en el Federal Register de 21 de junio de 1972, Vol. 37, Núm. 120, Parte II, y la misma establece los requisitos mínimos que deben llenar los aeropuertos a que se hace referencia a fin de obtener un certificado para la operación de aeropuertos según las disposiciones de la Ley para el Desarrollo de Aeropuertos y Aerovías de 1970, según enmendada; y

POR CUANTO debido a la alarmante crisis reciente en el pirateo y las amenazas de bombas y la colocación de bombas de hecho practicada en aviones, el Administrador de la Administra-

ción Federal de Aviación, Departamento de Transportación de los Estados Unidos, es de opinión que existe una emergencia que requiere acción inmediata con respecto a la seguridad en el tráfico aéreo a través de la Nación. Por consiguiente, se aprobó la Parte 107 de los Reglamentos Federales de Aviación, publicados en 37 Federal Register 5689, el 18 de marzo de 1972, declarando que es esencial en interés de la seguridad en el tráfico aéreo, particularmente en la transportación aérea, hacer frente a la emergencia antes mencionada requiriendo de los operadores de aeropuertos que adopten inmediatamente y pongan en uso aquellas facilidades y procedimientos destinados a evitar o impedir el acceso sin autorización a las áreas de operaciones aéreas; y

POR CUANTO no se han revisado las reglas y reglamentos para Aeropuertos desde que se adoptó la Resolución Núm. 306, según enmendada, aprobada por la Oficina del Administrador de la Administración de Fomento Económico el 10 de junio de 1958, radicada con el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 29 de agosto de 1958, y enmendada mediante la Resolución Núm. 382 aprobada por la Oficina del Administrador de la Administración de Fomento Económico el 16 de diciembre de 1960, radicada ante el Secretario de Estado

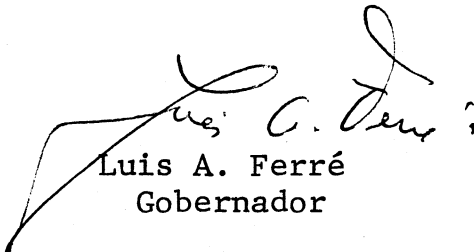
del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 16 de enero de 1961 y según subsiguientemente enmendada, al Director de la División de Aviación le resulta sumamente difícil poner en vigor u ordenar los procedimientos de operación bajo reglas anticuadas; y

POR CUANTO a la luz de esta situación es de necesidad urgente la inmediata promulgación de estas Reglas y Reglamentos según lo exige el interés público;

POR TANTO yo, Luis A. Ferré, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud del poder que me confiere la Sección 11 de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida como la Ley Sobre Reglamentos de 1958, certifico que existe una emergencia que justifica obviar los requisitos sobre publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de las Reglas y Reglamentos aprobados por el Administrador de Fomento Económico con fecha 2 de noviembre de 1972, identificadas como Resolución Número 1183, copia de la cual se acompaña en los idiomas inglés y español y se hace formar parte de la presente. Dichas Reglas y Reglamentos, así como esta Orden Ejecutiva serán radicados con el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con suficiente tiempo para ser publicados en la próxima edición

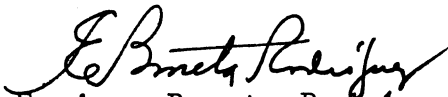
del Boletín del Estado Libre Asociado y los mismos comenzarán a regir sin la dilación de su publicación previa según dispuesto por ley.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 1972.



Luis A. Ferré
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy, 6 de noviembre de 1972.



Enrique Boneta Rodríguez
Subsecretario de Estado